



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 196 -2021-MDMM

Melgar, 19 AGO 2021

VISTO:

Acta de Constatación y/o Inspección N°002407; Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N°000856; Informe N°099-RPC-2019-DF-GAT/MDMM; Expediente N°18390-2019; Hoja de Coordinación N°082-2019-RVRP-DOPHU-GDU-MDMM; Informe N° 1004-2019-DFT-GAT-MDMM; Expediente N° 19738-2019; Informe N°883-2019-MECZ-GAT-MDMM; Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°367-2018-MDMM; Hoja de Coordinación N°012-2020-RVRP-DOPHU-GDU-MDMM; Informe N°123-2020-DFT-GAT-MDMM; Informe N°182-2020-MECZ-GAT-MDMM; Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 079-2020-MDMM; Hoja de Coordinación N° 264-2020-GAT-MDMM; Informe N°023-2020-RGCCH-UTD-SG-MDMM; Hoja de Coordinación N°284-2020-GAT-MDMM; Informe N°180-2020-MDMM/AC; Informe N°031-2020-MDMM/DEC; Informe N°0369-2020-MECZ-GAT-MDMM; Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 150-2020-MDMM; Hoja de Coordinación N° 159-2021-GAT-MDMM; Informe N°13-2021-RGCCH-UTD-SG-MDMM; Hoja de Coordinación N° 289-2021-GAT-MDMM; Informe N°060-2021-MDMM/AC; Informe N°033-2021-MDMM/DEC; Informe N°0108-2021-MECZ-GAT-MDMM; Informe N° 019-2021-GAT-MDMM; Dictamen Legal N°352-2021-GAJ-MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194° señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales, se encuentra regulada por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante T.U.O de la Ley N° 27444), cuyo procedimiento sancionador se encuentra normado en el Artículo 247° y siguientes.

Que, con fecha 17.06.2019, se realizó la inspección en el bien inmueble ubicado en la Calle Madre de Dios N° 624, distrito de Mariano Melgar, de propiedad de Doña **ROSA MARÍA FUENTES ARANA**, a quien denominaremos "**LA ADMINISTRADA**", quien estaría incurriendo en infracción, por lo que se procedió a dar inicio el procedimiento administrativo sancionador mediante el **Acta N° 000856, de fecha 17.06.2019**, por la comisión de infracción administrativa contenidas en la Ordenanza Municipal N° 539-2014-MDMM, conforme se detalla:

Código y/o norma que regula la infracción	Descripción de la infracción	Cuantía de la sanción
163.00	Por aperturar puertas y ventanas sin autorización y/o contravención del reglamento nacional de construcción.	10%-UIT

Que, mediante Informe N° 1004-2019-DFT-GAT-MDMM, de fecha 26.11.2019 la División de Fiscalización (órgano instructor), remite el "Informe Final de Instrucción" al órgano sancionador, mediante el cual propone a la Gerencia de Administración Tributaria, **SANCIONAR** a Doña **ROSA MARÍA FUENTES ARANA**, propietaria del inmueble ubicado en la Calle Madre de Dios N° 624, distrito de Mariano Melgar, con la multa administrativa que se detalla:

CÓDIGO	CONCEPTO DE MULTA	% UIT	MONTO
Cód. 163.0	Por aperturar puertas y ventanas sin autorización y/o contravención del reglamento nacional de construcción.	10% UIT	S/. 420.00
	TOTAL		S/. 420.00

Que, mediante Expediente N° 19738 de fecha 10.12.2019, la administrada presenta sus descargos al "Informe Final de Instrucción", Informe N° 1004-2019-DFT-GAT-MDMM de fecha 26.11.2019, solicitando el archivamiento del procedimiento sancionador seguido en su contra.

Que, mediante Informe N° 123-2020-DFT-GAT-MDMM de fecha 25.02.2020, la División de Fiscalización informa que en relación a los descargos presentados por la administrada, mediante Proveído N° 0097-2020-DF-GAT-MDMM de fecha 08.01.2020 se solicitó a la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas emita un pronunciamiento técnico, siendo que con fecha 15.01.2019 envía su pronunciamiento mediante Hoja de Coordinación N° 012-2020-RVRP-DOPHU-GDU-MDMM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 196 -2021-MDMM

Que, en atención a los informe emitidos por el Órgano Instructor y habiéndose meritudo el informe técnico emitido por la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, así como el descargo presentado por la administrada, se procedió a la emisión de la **Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 079-2020-MDMM** de fecha 28.09.2020, mediante la cual se sanciona a la administrada Doña **ROSA MARÍA FUENTES ARANA**, propietaria del inmueble ubicado en la Calle Madre de Dios N° 624, distrito de Mariano Melgar.

Que, habiendo quedado consentida la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 079-2020-MDMM de fecha 28.09.2020, conforme a la Constancia N° 424-2020-MDMM de fecha 29.10.2020 y con la finalidad de dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la administrada, mediante Hoja de Coordinación N° 284-2020-GAT-MDMM de fecha 10.11.2020, la Gerencia de Administración Tributaria remite los actuados a la División de Ejecución Coactiva, a efectos de que se ejecute la cobranza coactiva.

Que, mediante Informe N° 031-2020-MDMM/DEC de fecha 26.11.2020, la División de Ejecución Coactiva, advierte que en la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 079-2020-MDMM de fecha 28.09.2020 (resolución de sanción) se consignó como acta de inicio del procedimiento sancionador, al Acta N° 001112, debiendo ser Acta N° 000856, motivo por el cual procede a devolver los actuados. Razón por la cual se da origen a la emisión de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 150-2020-MDMM de fecha 28.12.2020, donde se procede a rectificar de oficio el error material incurrido.

Que, mediante Hoja de Coordinación N° 289-2020-GAT-MDMM de fecha 10.02.2021, la Gerencia de Administración Tributaria remite los actuados a la División de Ejecución Coactiva, a efectos de que se continúe con la ejecución de la cobranza coactiva.

Que, mediante Informe N° 033-2021-MDMM/DEC de fecha 22.02.2021, la División de Ejecución Coactiva, advierte que el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Doña **ROSA MARÍA FUENTES ARANA**, habría caducado procediendo a la devolución de los actuados para su trámite correspondiente.

Que, mediante Informe N° 019-2021-GAT-MDMM de fecha 10.03.2021, la Gerencia de Administración Tributaria eleva los actuados a la Gerencia Municipal, a fin que asuma competencia en relación a la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 079-2020-MDMM de fecha 28.09.2020 rectificada mediante Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 150-2020-MDMM de fecha 28.12.2020, nulidad de oficio que se encuentra sustentada en el Informe N° 108-2021-MECZ-GAT-MDMM de fecha 09.03.2021, emitido por la Abogada I de la Gerencia de Administración Tributaria.

Que, en este estado, mediante Proveído N° 540-GM-MDMM de fecha 15.03.2021, Gerencia Municipal, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su evaluación e informe correspondiente.

II. VALORACIÓN JURÍDICA:

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 539-2014-MDMM de fecha 30.04.2014, se aprueba el "Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar", donde se establecen los lineamientos para determinar las infracciones y su posterior sanción a los administrados que la infrinjan mediante actos administrativos; es oportuno precisar que los procedimientos adoptados por la administración están enmarcados dentro de la norma municipal y se encuentran en estricta concordancia con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, que regula todos los procedimientos administrativos desarrolladas en las entidades.

Que, al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto para un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; procedimiento que debe encontrarse regulado en el marco de lo previsto en el numeral 2 del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, que señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, ello de conformidad con el marco legal vigente.

Que, ahora bien, la caducidad del procedimiento sancionador, es una figura jurídica que está asociada a la inactividad y al transcurso del plazo, teniendo como sus principales fundamentos, a la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable, en tal sentido, involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para la tramitación del procedimiento sancionador, la emisión de la resolución y su respectiva notificación. Debiendo entenderse que la caducidad regulada en el TUO de la Ley N° 27444, es respecto del procedimiento; por lo que la Gerencia de Administración Tributaria en su calidad de órgano sancionador, solo podría determinar la existencia de una infracción administrativa antes del vencimiento del plazo de caducidad establecido por Ley.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 196-2021-MDMM

Que, en ese sentido, cabe advertir que el Artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, precisa en sus numerales 1 y 2; que la potestad sancionadora debe ejecutarse en un plazo de nueve (9) meses, que puede ser ampliado, de manera excepcional, hasta por tres (3) meses; es decir, la entidad debe emitir y notificar la respectiva resolución de sanción dentro de dicho periodo, deviniendo en caduco el procedimiento en caso no se cumplan los plazos establecidos.

Que, al respecto, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina señala que: cumplido el plazo de caducidad para resolver el procedimiento administrativo sancionador, este deviene en caduco y deberá ser archivado por la autoridad. **Esto significa que, producida la declaración de caducidad, debe entenderse como no efectuado el procedimiento sancionador, por lo que, de emitirse una resolución en el marco del mismo, esta no producirá efecto alguno.**

Que, ahora bien, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

Que, en ese orden de ideas la nulidad de oficio es un procedimiento por medio del cual, la administración pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efecto de advertir si esta guarda conformidad con marco normativo vigente, o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el Artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, siendo un elemento imprescindible que, además de ello, se advierta la vulneración de derechos fundamentales o se afecte el interés público.

Que, de acuerdo al numeral 1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 señala que **"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales."** Como puede apreciarse, para que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos, se necesita que estos se encuentren dentro de las causales de nulidad contenidas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, como resulta ser la **contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o la ausencia de los requisitos de validez y que además agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.**

III. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Que, en el presente caso, se evidencia que el inicio del procedimiento administrativo sancionador dispuesto mediante Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 000856 de fecha 17.06.2019, fue notificado a la administrada el 17.06.2019, mientras que la sanción impuesta mediante Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 079-2020-MDMM fue notificada el 28.09.2020, **habiendo transcurrido el plazo máximo para resolver, es decir un plazo mayor a los nueve (9) meses establecidos por Ley.** No obstante la administración lejos de advertir la existencia de la caducidad del procedimiento sancionador, procede a emitir la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 079-2020-MDMM de fecha 28.09.2020, mediante la cual se sanciona administrada Doña Rosa María Fuentes Arana, propietaria del inmueble ubicado en la Calle Madre de Dios N° 624, distrito de Mariano Melgar, acto resolutorio que deviene en su nulidad al encontrarse el procedimiento sancionador instaurado en contra de Doña Rosa María Fuentes Arana caduco.

Que, sin perjuicio de la declaratoria de caducidad, es menester precisar que el último párrafo del Artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, **señala que cuando la potestad del órgano competente, para declarar la existencia de una infracción no hubiera prescrito, dicho órgano se encuentra facultado para evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.**

Que, en ese orden de ideas la norma señala de manera literal, que medios probatorios deberán subsistir para el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, indica que: "la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de 3 meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de la cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador", **es decir, la misma norma indica que la caducidad no deja sin efectos las actuaciones de fiscalización realizadas con anterioridad o medios probatorios que permitan corroborar o desvirtuarlos hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador.**

Que, por lo tanto, tal como se ha acreditado, en el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de Doña **ROSA MARÍA FUENTES ARANA** se han vencido los plazos previstos por Ley, desde la fecha en que se notificó el Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 000856, hasta la fecha en que se notificó la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°196 -2021-MDMM

N° 079-2020-MDMM (resolución de sanción) motivo por el cual, el procedimiento se encuentra caduco, al haberse sobrepasado el plazo máximo establecido correspondiente a nueve (9) meses. Debiendo declararse de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de Doña **ROSA MARÍA FUENTES ARANA** dándolo por concluido y en consecuencia nula la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 079-2020-MDMM de fecha 28.09.2020, así como los actuados posteriores a la misma.

Que, finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente, no obstante al advertirse la emisión de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 079 y 150-2020-MDMM de fechas 28.09.2020 y 28.12.2020 respectivamente, corresponde declarar la nulidad de oficio de dichos actos resolutivos, nulidad que solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida conforme a lo dispuesto en el Artículo 11° y Artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444. Motivo por el cual en el caso materia de análisis, corresponde a la Gerencia de Municipal, la emisión del acto resolutivo respectivo.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11° , 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444 respectivamente, la nulidad de oficio, **solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**. Motivo por el cual, corresponde a este Despacho, emitir el pronunciamiento correspondiente en su calidad de superior jerárquico conforme al Organigrama Estructural de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Dictamen Legal N°352-2021-GAJ-MDMM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Doña **ROSA MARÍA FUENTES ARANA** mediante Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 000856 de fecha 17.06.2019, dándolo por concluido y en consecuencia **DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD** de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 079 y 150-2020-MDMM de fechas 28.09.2020 y 28.12.2020 respectivamente y los actuados posteriores a las mismas, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, la remisión del presente expediente a la Gerencia de Administración Tributaria, dejando a salvo la potestad de la División de Fiscalización de iniciar acciones en merito a lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del Artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. – EXHORTAR a los órganos competentes determinados en la Ordenanza Municipal 539-2014-MDMM, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar, al cumplimiento adecuado de lo normado en dicho dispositivo municipal, así como lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con la finalidad de evitar futuras caducidades.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la remisión de **COPIAS** de los actuados a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de efectuar la Investigación Preliminar y de ser el caso Pre-Calificar los hechos en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO.– DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Gerencia de Administración Tributaria y a la División de Fiscalización, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAPA/
EXP
CC.
Interesados
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MNO. MELGAR
Abog. Miguel Ángel Pineda Avalos
GERENTE MUNICIPAL